

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 856/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180013600
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN (MINTIC)

Asunto: Reconoce al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones - MINTIC - como Sucesor Procesal de la Autoridad Nacional de Televisión

Encontrándose este expediente pendiente de proferir fallo, advierte el Despacho que el 5 de septiembre de 2019, el apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de sociedad liquidadora de la ANTV, remitió escrito en el cual informó que en adelante la competencia para asumir los procesos en curso contra dicha autoridad sería el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 1978 de 2019.

Que posteriormente, mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2021, fue allegado poder especial suscrito por el Director Jurídico de MINTIC en el que se le otorga a la sociedad Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S. “AGM ABOGADOS”, representada legalmente por Diego Fernando Gómez Giraldo, C.C. 1.032.375.708, portador de la T.P. 183.409 del CSJ, la facultad para representar y adelantar la defensa de dicha Entidad en este medio de control.

Frente a lo anterior, teniendo en cuenta que el Despacho no ha realizado pronunciamiento alguno al respecto, procede a reconocer como sucesor procesal de la demandada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y por su parte, por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 74 y 75 del C.G.P. se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de dicha Entidad a “AGM ABOGADOS”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral – Sección Primera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como sucesor procesal de la ANTV al MINISTERIO DE

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de MINTIC a “AGM ABOGADOS” representada por Diego Fernando Gómez Giraldo, C.C. 1.032.375.708, portador de la T.P. 183.409 del CSJ, conforma a los términos previstos en el poder allegado mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

NMT

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d59d12b399d44d3413b81225fce24782eeace93f0c4e10e39a6b3737bce3d4

Documento generado en 20/10/2021 08:12:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-842/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180015200
DEMANDANTE: BOOKING.COM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Asunto: Aclara y Adiciona Auto S-793/2021

Mediante providencia de 06 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ya se allegaron las pruebas decretadas, el Despacho procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día 4 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m., frente a lo cual el apoderado de la parte actora presentó solicitud de aclaración y adición de dicho auto, de la siguiente manera:

“1. Solicito que se adicione el Auto, en el sentido de que se indique que, además de los testigos, en los términos de los artículos 220 y 221 de la Ley 1437 de 2011, a la audiencia de pruebas también deberán comparecer:

1.1. El perito informático Raúl Pulido Téllez, quien elaboró la experticia de parte que obra a folios 1196 a 2046, el cual fue decretado como prueba en el curso de la audiencia inicial, tal como consta en el acta de la misma.

1.2. El perito contable Rafael Antonio Campos Guevara, quien rindió el dictamen pericial a que hace referencia la primera parte del Auto, y que fue aportado al expediente el 20 de agosto de 2020.

Lo anterior, a fin de surtir en debida forma la contradicción de ambas experticias, en los términos indicados en la ley para tal efecto.

2. Solicito que se aclare el Auto, en el sentido de precisar que el único testigo que deberá comparecer a la audiencia de pruebas será Adriana Mantilla. Lo anterior, habida cuenta de que la declaración de Ana Paula Carrasco, Diana Flórez y Agustín Álvarez fue oportunamente desistida por mi representada, desistimiento que fue aceptado por el Despacho mediante Auto S – 0561-2019 de 7 de mayo de 20219”.

Así las cosas, y con el fin de evitar futuras nulidades se aclarará y adiciona dicha providencia, y en ese sentido se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

A su turno el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **adición de las providencias**, establece que:

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Por lo que a petición de parte, procede este Despacho a aclarar y adicionar el Auto S-793/2021 del 6 de octubre de 2021, señalando que el testigo a quien se debe citar para que comparezca a la audiencia de pruebas programada para el día 4 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., es a la señora **ADRIANA MANTILLA**, en razón a que la parte actora a través de su apoderado judicial desistió de los testimonios de **Ana Paula Carrasco**, **Diana Flórez** y **Agustín Álvarez**, lo cual fue aceptado por el Despacho mediante auto S-0561 – 2019 del 7 de mayo de 2019 (fl.1505).

De otro lado, se adiciona la providencia de 6 de octubre de 2021, en el sentido de citar a los señores **RAÚL ANTONIO TÉLLEZ**, perito informático que realizó la experticia decretada en la audiencia inicial del 4 de abril de 2019 y **RAFAEL ANTONIO CAMPOS GUEVARA**, perito que rindió la prueba pericial allegada el 20 de agosto de 2020, para comparezcan a la audiencia de pruebas que se llevara a cabo el 4 de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M. con la colaboración del apoderado solicitante de las pruebas compartir a la testigo y peritos el link , para que puedan asistir a la convocada audiencia de pruebas a través de plataforma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff500734388112988949534867d11d66b098b64320049a709ff8fd851e0ba1

Documento generado en 20/10/2021 01:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-857/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180039700
ACCIONANTE: LUZ NATALY RODRÍGUEZ LOMBANA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia de 21 de julio de 2021 se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días, del expediente administrativo aportado por la accionada y que dio origen a la controversia que nos ocupa dentro del expediente de la referencia, sin embargo, la demandante no se pronunció al respecto.

Como quiera que la parte demandante no hizo pronunciamiento sobre el medio de prueba puesto a su disposición, el despacho entiende que no tiene ninguna objeción respecto de la mencionada prueba. Así las cosas encontrándose agotado el trámite referente al decreto de pruebas, se hace necesario continuar con la etapa siguiente, esto es, la etapa de alegaciones, por consiguiente, este despacho otorga el término diez (10) días a las partes intervinientes, el término se cuenta a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Toda respuesta o memorial que se allegue deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66545187066eee12bedb8f484f03315e8aa340d63ee65cfd23825f7b5ffb3da**

Documento generado en 20/10/2021 08:12:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-428/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190007900
DEMANDANTE: OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR – SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO

Asunto: Resuelve Excepciones y fija fecha para llevar a cabo Audiencia inicial

El proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, ya que el traslado de la demanda se encuentra vencido, y la misma fue contestada por las demandadas proponiendo excepciones previas, por lo que sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia en mención, si no se observara que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario decidir sobre las mismas, previo a la Audiencia.

Esta instancia judicial considera que el trámite de este proceso se debe realizar conforme a lo previsto en la ley 2080, por lo siguiente:

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que

hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta pertinente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, de la siguiente manera:

“(…)

Parágrafo 2º. *Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)

De otro lado, de acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones las siguientes:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Por su parte el artículo 101 del Código General del Proceso, señala el trámite de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...) (Resaltado del despacho)

De conformidad con las normas transcritas anteriormente, se concluye que, de las excepciones presentadas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que surtido el traslado se resolverán antes de la audiencia inicial, las que no requieran la práctica de pruebas.

Enunciado lo anterior y examinado el escrito de contestación de demanda, este despacho encuentra que la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor - ANDA propuso la excepción previa denominada ***indebido agotamiento del requisito de procedibilidad***, de la cual se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días, habiéndose fijado el día cinco (5) de

diciembre de dos mil diecinueve (2019), tal como consta en la anotación cara posterior del folio 314 del cuaderno No. 2, como lo establece el artículo 175 en su párrafo 2° y respecto de lo cual se pronunció la parte actora mediante radicado de 10 de diciembre de 2019.

Así las cosas y comoquiera que en el presente proceso ya se surtió el traslado de la excepción y no se requiera la práctica de pruebas para decidirla, entra el Despacho a resolver la excepción ya mencionada, en este evento aplicando lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La excepción fue propuesta por la entidad demandada, esto es, la Unidad Administrativa Especial, Dirección Nacional de Derecho de Autor - DNDA, señalando que se trata de la **excepción indebido agotamiento del requisito de procedibilidad**, argumentando: *“En el caso que nos ocupa, se tiene que el demandante adelantó el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos. Sin embargo, debe señalarse que la DNDA no fue citada a dicha audiencia, o al menos no fue citada en debida forma.*

Esta Dirección adelantó averiguaciones ante el despacho de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, con respecto a la veracidad de la solicitud de conciliación, obteniéndose copia de la Constancia de inasistencia de fecha 31 de julio de 2017 y de las citaciones que se enviaron al correo electrónico: info@derechodeautor.gov.co y notificacionesjudiciales@derechodeautor.gov.co. No obstante, de acuerdo con la certificación expedida por el Ingeniero de Sistema de la DNDA de fecha 17 de agosto de 2018 adjunta, durante el mes de junio de 2017 no se recibieron dichos correos electrónicos.

Los buzones de correo electrónico de la DNDA presentaron cortes o intermitencias en su funcionamiento durante el mes de junio de 2017, siendo esta causa aparente sobre los motivos por los cuales la entidad no recibió las citaciones en mención, pero debe advertirse que las normas que rigen el trámite conciliatorio exigen que el conciliador deberá citar a las partes por el medio que considere más adecuado y que se abstendrá de expedir la constancia de inasistencia si no tiene certeza con respecto a que la parte haya sido debidamente citada a la audiencia.

Por esta razón, encontramos que el conciliador no hizo uso de herramientas que ofrece el mismo sistema de correo electrónico, tales como pedir que el sistema reporte el recibo y la lectura del mensaje por parte del receptor, lo que le hubiera permitido asegurarse de que la DNDA fue debidamente citada, siendo esta la razón por la cual consideramos que el requisito de procedibilidad no fue agotado en debida forma”.

Para resolver la **excepción indebido agotamiento del requisito de procedibilidad**, esta instancia advierte que el mismo profesional de derecho que propone la excepción y que argumenta que la entidad que representa DNDA no fue citada a la mencionada audiencia de conciliación extrajudicial, o al menos no fue citada en debida forma, igualmente señala que adelantó averiguaciones ante el despacho de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, con respecto a la veracidad de la solicitud de conciliación, obteniéndose copia de la constancia de inasistencia de fecha 31 de julio de 2017 y de las citaciones que se enviaron a los correos electrónicos info@derechodeautor.gov.co y notificacionesjudiciales@derechodeautor.gov.co, y que de acuerdo con la certificación expedida por el Ingeniero de Sistema de la DNDA de fecha 17 de agosto de 2018, durante el mes de junio de 2017 no se recibieron dichos correos electrónicos, además, manifiesta que los buzones de correo electrónico de la DNDA

presentaron cortes o intermitencias en su funcionamiento durante el mes de junio de 2017, siendo esta causa aparentemente la que permitió que la entidad no recibió las citaciones en mención.

Visto lo anterior, se tiene entonces que no le asiste razón al apoderado de la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor, cuando arguye que dicha entidad no fue citada a la audiencia de conciliación extrajudicial, lo anterior por cuanto él mismo señala en el escrito de sustentación de la **excepción indebido agotamiento del requisito de procedibilidad**, que la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos le expidió copia de las citaciones que se enviaron. Por lo que se concluye que la parte actora si cumplió con el trámite a su alcance ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad para instaurar demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo enunciado, este despacho declara que esta excepción no se encuentra probada y por lo tanto no está llamada a prosperar.

Ahora, la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, en escrito separado de la contestación de demanda obrante a folios 321 a 325 del cuaderno No. 2 propuso las excepciones previas de **caducidad del medio de control, falta de legitimación de la causa por pasiva de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, Indebida escogencia de la acción artículo 100 numeral 7 Código General del Proceso, falta de competencia e inepta demanda por falta de los requisitos formales**, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días, habiéndose fijado el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), tal como consta en la anotación cara posterior del folio 325 del cuaderno No. 2, como lo establece el artículo 175 en su parágrafo 2° modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38, y respecto de lo cual se pronunció la parte actora mediante radicado de 10 de diciembre de 2019.

Así las cosas y comoquiera que en el presente proceso ya se surtió el traslado de las excepciones y no se requiera la práctica de pruebas para decidir las, entra el Despacho a resolverlas de acuerdo con lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, en su calidad de demandada sustenta la **excepción de caducidad del medio de control**, argumentando *“El demandante depreca por esta vía demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Resolución No. 11 de 2016, expedida por el Consejo Directivo de SAYCO, la cual fue expedida con fecha del 27 de abril de 2016, notificada al demandante con fecha 4 de mayo de 2016, por lo tanto, y en acatamiento de lo normado en el artículo 2.6.1.2.28 del Decreto 1066 de 2015, la UAE Dirección Nacional de Derecho de Autor DNDA es competente para conocer de las impugnaciones de los actos de administración del Consejo Directivo de las Sociedades de gestión colectiva sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria, por lo tanto, los términos de caducidad y prescripción para atacar las decisiones u actos de administración del Consejo Directivo y los actos administrativos de la UAE DNDA, corren por separado, y el hecho de la impugnación ante la DNDA, no revive los términos para acudir ante la jurisdicción a fin de atacar los actos proferidos por SAYCO.*

En consideración a que el actor presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Resolución No. 11 del 27 de abril de 2016, y la acción fue presentada con fecha del 01 de agosto de 2017, siendo que la impugnación del acto ante la DNDA de conformidad a lo establecido en el artículo 2.6.1.2.28 del

Decreto 1066 de 2015, ha caducado por cuanto transcurrió más de los 4 meses que exige la norma.

Para resolver la **excepción de caducidad del medio de control**, es necesario señalar que en el presente proceso se demanda la Resolución No. 11 del 27 de abril 2016, por la cual se impone una sanción a un asociado (demandante) señor Otto Adel Medina Monterrosa, consistente en la expulsión de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, respecto de lo cual se presentó impugnación, la cual fue resuelta a través de Resolución No. 252 del 1 de septiembre de 2016, frente a lo cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante los actos administrativos Resolución No. 320 del 4 de noviembre de 2016 (reposición) y Resolución No. 20 del 30 de enero de 2017 (apelación), por lo que el despacho analizara la caducidad tomando como base la resolución que resolvió el recurso de apelación, ya que esta finaliza la actuación administrativa.

Así las cosas, se tiene que la Resolución No. 20 del 30 de enero de 2017 que resolvió el recurso de apelación, fue notificada personalmente el **2 de febrero de 2017** (fls.254 y 255) y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **3 de junio de 2017** para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el **30 de mayo de 2017**, cinco (5) días antes del vencimiento de los 4 meses, la constancia de conciliación extrajudicial se expidió el **31 de julio de 2017** y la demanda fue radicada ante la Jurisdicción Administrativa el **01 de agosto de 2017**, dentro del término, ya que el **7 de agosto de 2017**, fue festivo. Por lo que se concluye que la demanda fue radicada en tiempo, y en esa medida se tiene que la excepción propuesta por SAYCO no está llamada a prosperar.

Respecto de la **excepción falta de legitimación en la causa por pasiva de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO**, la demandada la sustenta manifestando que es una sociedad de carácter privada, sin ánimo de lucro, de gestión colectiva de derecho de autor de las que trata la Ley 44 de 1993 (por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982 y se modifica la ley 29 de 1944). Cuenta con personería jurídica autorización de funcionamiento No. 070 del 5 de junio de 1997, emanadas de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior. Sus actos, aunque se les llame resoluciones, debido a su naturaleza privada de la sociedad, no adquieren el carácter de actos administrativos que puedan ser demandados por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que El acto administrativo es la clara manifestación de la voluntad estatal dirigida hacia los administrados, como ejercicio de la carga pública por ellos soportables, de conformidad con los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, o en palabra del Dr. Libardo Rodríguez, es la manifestación de voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.

Argumenta que el acto administrativo, entendido como expresión de la voluntad administrativa unilateral en caminata a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad.

Manifiesta que, en el presente caso, SAYCO no puede ser catalogado como un órgano competente que expida actos administrativos, en razón a que es una sociedad sin ánimo de lucro de carácter eminentemente privado y no cumple una función pública, por tal razón sus actos no pueden ser demandados por nulidad por esta vía.

Para resolver la **excepción falta de legitimación en la causa por pasiva de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO**, es necesario señalar que la falta de legitimación en la causa por pasiva, “*se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva*”, y en el caso que nos ocupa SAYCO, fue quien emitió al acto administrativo Resolución No,11 de abril de 2016, a través del cual se sancionó al demandante con la expulsión de dicha sociedad, y si bien es una sociedad privada, la misma cumple funciones públicas y sus actos son objeto de control por parte de una entidad pública como lo es la Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derechos de Autor. Por lo que se tiene que en la presente controversia no se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, y en esa medida se tiene que la excepción propuesta por SAYCO no está llamada a prosperar.

En cuanto a la **excepción falta de competencia**, la demandada SAYCO, la sustenta manifestando que el artículo 104 del CPACA señala la competencia exclusiva de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

Probado se encuentra en el expediente que la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, es una sociedad sin ánimo de lucro, de carácter privado de las que trata el artículo 10 de la Ley 44 de 1993 (por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982 y se modifica la ley 29 de 1944), por lo tanto, el demandante debió acudir por otra vía de defensa judicial a fin de atacar la Resolución No. 11 de 2016 expedida por SAYCO, por medio de la cual se ordenó su expulsión del seno de la sociedad, como quiera que el mentado acto no se puede considerar como acto administrativo, pues está jurisdicción a la luz de lo consagrado en el artículo 104 del CPACA, desbordaría sus competencias, por el contrario, existe norma especial que regula estos asuntos y le abroga la competencia a la jurisdicción civil.

Así pues, el artículo 242 de la Ley 23 de 1982 señala que, los creadores, los titulares de derecho de autor y los titulares de derechos conexos, se entienden legitimados para exigir el cumplimiento de sus derechos a través de acciones civiles las cuales le permiten, de conformidad a lo señalado en el artículo 242 de la ley 23 de 1982 que a la letra reza:

“...Artículo 242. Las cuestiones que se susciten con motivo de esta ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria...”

Asu turno, señala textualmente el artículo 243 de la Ley 23 de 1982 “...No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago d ellos honorarios, por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta ley.

Así mismo, el artículo 390 del Código General del Proceso señala que: *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) 5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.*

Así las cosas, este tipo de acciones, en contra de la sociedad privada de gestión colectiva de derechos de autor SAYCO, deben ser instauradas ante la jurisdicción civil y dependiendo de la cuantía de sus pretensiones serán atendidas por jueces civiles municipales o del circuito.

Para resolver la **excepción falta de competencia**, es necesario señalar que el proceso de la referencia fue radicado inicialmente ante la Jurisdicción Administrativa el 1 de agosto de 2017, el cual correspondió al juzgado 25 administrativo de Bogotá sección segunda, quien mediante providencia de 13 de 2017, de claro la falta de competencia y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito, correspondiendo al juzgado 9 laboral, mismo que mediante auto de 26 de febrero de 2018, rechazo dicho proceso por carecer de competencia, y ordenó su remisión a los juzgados civiles del circuito de Bogotá, correspondiendo al juzgado 25 civil del circuito de Bogotá, quien lo admitió a través de providencia de 11 de mayo de 2018, sin embargo, mediante auto de 11 de febrero de 2019 remitió el proceso a esta jurisdicción, basándose en lo señalado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón que 3 de los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, entidad de derecho público. Por lo que se tiene que en la presente controversia no se presenta falta de competencia por parte de este juzgado, y en esa medida se tiene que la excepción propuesta por SAYCO no está llamada a prosperar.

Respecto de la **excepción indebida escogencia de la acción (artículo 100 numeral 7 CGP)**, la accionada la sustenta indicando que el artículo 2.6.1.2.28 concordante con el artículo 2.6.1.2.26 del Decreto 1066 de 2015, señala que los actos de administración del Consejo Directivo de las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos de autor o de derechos conexos, como el que nos ocupa, podrán ser impugnados ante la UAE Dirección Nacional de Derechos de Autor, sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria sobre los mismos hechos, esto es, una vez expedido el acto que en el presente caso fue la Resolución No. 11 de 2016, la acción correspondiente para controvertirla es la del proceso verbal por disposición expresa del artículo 242 de la Ley 23 de 1982.

Para resolver la **excepción indebida escogencia de la acción (artículo 100 numeral 7 CGP)**, es de tener en cuenta que en el presente proceso se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se sancionó al demandante con la expulsión de la sociedad SAYCO, y como restablecimiento se solicita el reintegro del mismo a su calidad de asociado, por lo que se concluye que el medio de control que debía incoar el accionante es el de **nulidad y restablecimiento del derecho**. Por lo que se concluye que no existe indebida escogencia del medio de control (acción), y en esa medida se tiene que la excepción propuesta por SAYCO no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción **inepta demanda por falta de los requisitos formales**, la sustenta la parte accionada, argumentando “que el artículo 162 del CPACA, establece una serie de requisitos que debe cumplir toda demanda, entre los cuales faltan algunos.

(...)

En el presente caso hemos podido evidenciar que ni el poder obrante en el expediente, ni la demanda señalan quien es el representante de la parte demandada, la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO.

(...)

En el presente asunto, se advierte que los hechos de la demanda, si bien están numerados, no están debidamente determinados, ni clasificados, y el demandante no especificó cuáles son los hechos claros y concretos que sirven de fundamento a cada pretensión”.

Para resolver la **excepción inepta demanda por falta de los requisitos formales**, es necesario señalar que en esta jurisdicción para efecto de inadmitir, admitir o rechazar una demanda, es obligatorio efectuar el estudio de admisibilidad de la misma con base en los artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, y demás del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no le asiste razón al apoderado judicial de SAYCO cuando manifiesta que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 162 del CPACA, ya que la misma fue admitida por reunir los requisitos establecidos por la ley una vez analizado el escrito de demanda y la documentación aportada con el mismo. Por lo que la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales propuesta por SAYCO, no fue probada, la misma no tiene vocación de prosperidad.

Decididas las excepciones, el despacho ordena continuar con el trámite del proceso y para ello este despacho se permite precisar que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no estaba cursando ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente, esto es el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado en sus numerales 6,8,y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. De conformidad con lo mencionado, este despacho **CONVOCA** a las partes, a través de sus apoderados, y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probadas las Excepciones denominadas **INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN, FALTA DE COMPETENCIA E INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, propuestas por las demandadas, Unidad Administrativa Especial – Dirección Nacional de Derecho de Autor – ANDA y la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se llevará a cabo en sala virtual el **día 30 de noviembre de 2021 a las 11:00 de la mañana**. Indicándoles que deben ingresar a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/11034553>

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adimsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd4db84fe7c940104ebde67e860c054a97b1553bb84ab3f3e5d0cf2dc127f8b53
Documento generado en 20/10/2021 01:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20 de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-402/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190010300
DEMANDANTE: SOCIEDAD ONCOLÓGICA ONCOCARE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Asunto: Resuelve Excepciones Previas, Antes de Audiencia inicial

El proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, ya que el traslado de la demanda se encuentra vencido, y la misma fue contestada por la demandada proponiendo excepciones previas, por lo que sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia en mención, si no se observara que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario decidir sobre las mismas. Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta pertinente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, de la siguiente manera:

“(…)

Parágrafo 2º. *Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)

De otro lado, de acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones previas son:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Por su parte el artículo 101 del Código General del Proceso, señala el trámite de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...) (Resaltado del despacho)

Conforme a la normatividad transcrita, el trámite para resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada es el previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso y que se materializa corriendo traslado por el término de 3 días, que una vez se ha corrido el respectivo traslado las excepciones se resolverán antes de la audiencia inicial, siempre y cuando no requieran la práctica de pruebas.

Enunciado lo anterior, se tiene que una vez examinado el escrito de contestación de demanda, se encuentra que la entidad demandada Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos – INVIMA propuso las excepciones previas denominadas **inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) y caducidad del medio de control**, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días, habiéndose fijado el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), tal como consta en la anotación cara posterior del folio 179 del expediente, como lo establece el artículo 175 en su parágrafo 2°, la parte actora se pronunció mediante memorial radicado de 10 de diciembre de 2019.

Así las cosas y comoquiera que en el presente proceso ya se surtió el traslado de las excepciones y no se requiera la práctica de pruebas para decidir las mismas, entra el Despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 procede a resolver la excepción denominada Inepta demanda por falta de requisito de Procedibilidad – Conciliación Prejudicial propuesta por la defensa de la entidad demandada.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA a través de apoderada sustenta la **excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial**, argumentando: “Por ser éste un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe agotarse la conciliación extrajudicial la cual constituye requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables y cuando se tengan pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa.

(...)

De lo anteriormente expuesto se concluye que los requisitos de procedibilidad son limitaciones al Derecho Constitucional Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, impuestas – exclusivamente por el legislador para perseguir determinados fines que deben encontrarse justificados y relacionados con el interés general y que, de otra parte, la consagración la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Antes de la interposición de la demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y no después de haber impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión de término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.

En este contexto y revisada la solicitud de conciliación y el presente medio de control, se encuentra que las pretensiones allí contenidas no coinciden.

(...)

Aun cuando en la solicitud de conciliación se hace alusión a ciertos actos administrativos, los mismos no fueron identificados y mucho menos fueron objeto de conciliación, por lo resultan incongruentes respecto de su objeto y asunto a decidir.

Según lo anterior la decisión administrativa, contenida en las “actas de visitas – diligencia de inspección, vigilancia y control. Y formato acta de aplicación (sic) de medida sanitaria de seguridad. De fecha 16 de agosto de 2017 emitidas por el INVIMA” El mismo no fue objeto de conciliación prejudicial, razón por la cual esta excepción está llamada a prosperar.

En la certificación emanada por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. en ninguna parte se observa que las “acta de

ampliación (sic) de medida sanitaria de seguridad. De fechas 16 de agosto de 2017 emitidas por el INVIMA”, haya sido llevado ante la procuraduría general de la nación”.

Para resolver la **excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial**, es necesario señalar que revisada el acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 136 II para Asuntos Administrativos el 20 de noviembre de 2017, se encuentra que las pretensiones de la solicitud de conciliación fueron:

“Que son nulos los actos administrativos indicados en la comunicación No. 600-8258, de fecha 23 de agosto de 2017, expedidos por el Invima, mediante la cual presuntamente se resolvió revocar la Resolución No. 2013 008555 de abril de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA la revocatoria de los actos administrativos indicados en la comunicación No. 600-8258 con fecha 23 de agosto de 2017. (...)

Visto lo anterior, se tiene entonces que contrario a lo afirmado por la defensa de la demandada INVIMA, para el Despacho es claro que cuando la parte actora hace referencia a que *“son nulos los actos administrativos indicados en la comunicación No. 600-8258, de fecha 23 de agosto de 2017”*, se está refiriendo al acta de visita del 16 de agosto de 2017 y al acta de aplicación de medida sanitaria, de las cuales solicita se declare la nulidad a través del presente medio de control, esta instancia ha revisado la comunicación a la que se hace alusión en líneas anteriores y se observa que en la misma se señala *“Con el fin de notificarle personalmente el acta de visita del 16 de agosto de 2017 y acta de medida sanitaria dentro del expediente (trámite) de la referencia, sírvase acercarse a la carrera 10 Nro. 64 – 28 de esta ciudad (Grupo Técnico – Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos), en el horario de lunes a viernes de 7:30 am a 3:30 pm en jornada continua, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes, al envío de la presente comunicación). (...). “*

Por lo enunciado anteriormente este despacho concluye que las pretensiones frente a las cuales se pronunció la Procuraduría 136 II para Asuntos Administrativos el 20 de noviembre de 2017, hacen referencia a la controversia que plantea la demandante, por lo que no le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada quien argumenta que la decisión administrativa contenida en las *“actas de visitas – diligencia de inspección, vigilancia y control y formato acta de ampliación (sic) de medida sanitaria de seguridad, de fecha 16 de agosto de 2017 emitidas por el INVIMA, no fueron objeto de la conciliación prejudicial.*

Además, este despacho considera que esta etapa no constituye el momento oportuno para que la entidad demandada argumente dicha situación, en consideración a que en la misma diligencia de conciliación extrajudicial tuvo la oportunidad de poner en conocimiento del Procurador y de la parte actora la circunstancia de la cual hace referencia. Como consecuencia de lo verificado por este despacho, la **excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial** propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

La entidad accionada además presentó excepción previa de **caducidad del medio de control**, argumentando lo siguiente: *“Al ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el adecuado para atacar las resoluciones emitidas por parte de la administración, frente al caso en concreto, se advierte que actualmente se encuentra caducado dicho medio de control, como quiera que el acto administrativo susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso*

administrativo, son las actas de visitas – diligencia de inspección, vigilancia y control y formato acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 16 de agosto de 2017 emitidas por el Invima, actos administrativo a través del cual, que de acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, se generó el presunto daño objeto de pretensión de nulidad.

Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 2 literal D) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

Se tiene como fecha para contar la caducidad el día 7 de octubre de 2017, ya que, dando cumplimiento al debido proceso, mediante oficio 300-9510-17 y radicado saliente No. 17104884, se surtió notificación por aviso No. 091-17, a la representante legal de la sociedad Oncológica Oncocare Ltda, que según certificación de entrega de documentos expedida por la empresa 472, fue recibido el 06 de octubre de 2017.

Desde el día siguiente, 7 de octubre de 2017 se cuenta el termino de 4 meses para interponer el medio de control; los cuales vencen el día 7 de febrero de 2018.

No exige mayor explicación, desde el 7 de octubre de 2017 hasta el 7 de febrero de 2018, pasan los 4 meses que exige la norma, que dicho sea demás es bastante explícita para dicho termino.

La certificación emitida por la Procuraduría 136 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. y allegada por la parte actora señala que la misma fue radicada el día 18 de septiembre de 2017 con número de radicado 91633, fecha anterior a la notificación de los actos administrativos que debía ser demandados, con lo cual se confirma que éste medio de control se encuentra caducado”.

Para resolver la **excepción caducidad del medio de control**, se tiene que analizado el fenómeno de caducidad respecto del presente proceso, se encontró que mediante comunicación del **23 de agosto de 2017**, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA solicitó a la parte actora se presentara a ante la mencionada entidad con el objeto de notificarle el acta de visita del **16 de agosto de 2017** y el acta de medida sanitaria emitidas dentro del expediente No. 1764S e igualmente se encontró que la parte actora solicitó el **18 de septiembre de 2017** ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial respecto de las actas contenidas en dicha comunicación, es decir, antes de que se efectuara la notificación por aviso de las mismas, la cual se llevó a cabo el **04 de octubre de 2017**, la constancia de conciliación se expidió el **20 de noviembre de 2017** y la demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **14 de septiembre de 2017**, por lo que se concluye que la demandante una vez tuvo conocimiento de la existencia de las actas señaladas, procedió a tramitar el requisito de procedibilidad– conciliación extrajudicial, esto antes de notificarse formalmente de las mismas, y por tal razón , este despacho concluye que en el presente medio

de control no opero el fenómeno de caducidad, por lo que la **excepción de caducidad del medio de control** propuesta por la accionada no tiene vocación de prosperidad.

Conforme a todo lo expuesto en párrafos anteriores este despacho concluye que en el presente asunto no fueron probadas las excepciones denominadas Inepta Demanda por falta de requisito de Procedibilidad – Conciliación Prejudicial y caducidad de la Acción y por lo mismo se declarará su no prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **No probadas** las Excepciones denominadas **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, propuestas por la entidad demandada, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eacb775075ef51a6d239edea22623ed76a54f8d78e5f88883e0b86e1833e8c**
Documento generado en 20/10/2021 01:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-855/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019002440
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA MUNDOBETA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DEJA PARCIALMENTE SIN EFECTO AUTO ANTERIOR Y FIJA EL LITIGIO PARA
DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Presentados los alegatos de conclusión y encontrándose el presente proceso para proferir sentencia, advierte el despacho una irregularidad que debe ser subsanada en los términos previstos en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificado a la Superintendencia de Industria y Comercio por correo electrónico el 30 de septiembre de 2019. En consecuencia, dicha entidad mediante escrito de 18 de diciembre de 2019 contesto demanda.

Una vez examinado el escrito de contestación de demanda se encontró que la entidad accionada no propuso las excepciones previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., ni de las que trata el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas antes de proferir sentencia, así como que las partes no solicitaron pruebas diferentes a las que ya obran dentro del expediente e igualmente la Superintendencia de Industria y Comercio aportó el expediente administrativo 19-203605-5, el cual contiene el trámite surtido en vía administrativa que derivó en la expedición de las resoluciones objeto de estudio en la presente litis.

Así mismo se tiene que en el proceso de la referencia se había fijado el 27 de marzo de 2020 para llevar a cabo audiencia inicial, la cual no se pudo realizar por motivo de la emergencia sanitaria COVID 19, por lo que esta instancia judicial teniendo en cuenta que el proceso se encontraba pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 de CPACA, y con el fin de dar aplicación a lo previsto en el numeral 13 del decreto 806 de 2020, y garantizar el derecho al debido proceso a las partes, mediante providencia de 10 de febrero de 2021 puso a disposición de las partes los medios de pruebas documentales incorporados en el expediente para que las partes manifestarán su conformidad dado que ninguna efectuó solicitud probatoria adicional a las documentales allegadas e igualmente se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que allegaran sus alegatos de conclusión.

Ahora, como el Despacho considera necesario proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

la Ley 2080 de 2021, dado que no existen otras pruebas por decretar, practicar o dar traslado, se advierte por esta instancia que en esta oportunidad el despacho no agotó completamente las nuevas reglas previstas en la normatividad entrante, pues a diferencia de lo señalado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 20204 referente a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, el artículo 182A creado por la Ley 2080 de 2021 ordena efectuar la fijación del litigio con antelación a correr traslado para alegar de conclusión:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, en aras de sanear cualquier irregularidad que presente vicios en el fallo a proferir, el despacho dejará sin efectos la decisión de correr traslado para alegar de conclusión contenida en el Auto S-323 de 12 de mayo de 2021, dejando incólume la decisión de cerrar el debate probatorio y, en adición, subsanará la omisión descrita de la siguiente manera:

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 ibidem, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

Primero: Mediante oficio 15-299493-3-0, dirigido a “DISTRIBUIDORES/ IMPORTADORES DE PRODUCTOS DE ILUMINACIÓN” denominado “CREDENINSPECC OFICIO” de fecha 28 de febrero de 2017, emitido por El Coordinador Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Reglamentos Técnicos Pedro Pérez Vargas, se delegó a ciertos funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio para practicar visita de verificación y de cumplimiento de reglamento técnico de iluminación y alumbrado público – RETILAP.

Segundo: El día 17 de marzo de 2017, se llevó a cabo la visita de verificación al establecimiento de comercio INVERSIONES ELECTROSUPER S.A.S., ubicado en la calle 65 # 13 – 08, local 2 de la ciudad de Bogotá, por parte de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tercero: Como constancia de la visita, los funcionarios comisionados diligenciaron el acta de informe de visita de verificación de cumplimiento de reglamento técnico de iluminación y alumbrado público –RETILAP-, en relación del producto “PANEL LED REDONDO 9W 6500K, marca: FUNKEIN ILUMINATION REF. LN-602”.

Señala la parte actora, que en el acta de visita se consignó respecto al producto verificado, que es conforme en cuanto a los requisitos generales y de marcación establecidos en el reglamento técnico, y que asimismo se indicó que se aportaron como documentos el certificado de conformidad, factura de compra, certificado de existencia y representación legal y registro fotográfico, sin que quedara nada pendiente, ni se realizaran requerimientos por parte de los funcionarios que realizaron la vista.

Que en desarrollo de la visita no fue posible verificar el calibre del cable conductor del “PANEL LED REDONDO 9W 6500K, marca: FUNKEIN ILUMINATION REF. LN-602”, por tratarse de un aspecto que requiere de minuciosos ensayos de laboratorio, razón por la cual se envió el producto para verificación a un laboratorio acreditado.

Manifiesta que los análisis de laboratorio realizados por AVE COLOMBIANA concluyeron que el cable de alimentación corresponde a un calibre de 22 AWG y que según la norma técnica debe ser de 20 AWG, lo que constituye un supuesto incumplimiento.

Cuarto: El 11 de julio de 2017, la directora para Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, por medio de la Resolución 40813, adopta medidas para evitar que se cause daño y perjuicio a los consumidores, ordenando al distribuidor y comercializadores suspender de forma inmediata la importación y distribución del producto “PANEL LED REDONDO 9W 6500K, marca: FUNKEIN ILUMINATION REF. LN-602 e igualmente dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos en contra de DISTRIBUIDORA MUNDOBETA S.A.S. y otras.

Quinto: el Representante Legal de DISTRIBUIDORA MUNDOBETA S.A.S. Jorge Enrique Montoya Betancur el 27 de julio de 2017, dio cumplimiento a la orden impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, suspendiendo de forma inmediata la importación, distribución y comercialización de producto “PANEL LED REDONDO 9W 6500K, marca: FUNKEIN ILUMINATION REF. LN-602”, así mismo comunicó a los clientes y distribuidores sobre la orden impartida por la Superintendencia, además se solicitó la suspensión inmediata de la comercialización, venta y la devolución del producto, indicado que los gastos de envío serían asumidos por DISTRIBUIDORA MUNDOBETA S.A.S.

Señala la parte actora que el Representante Legal de DISTRIBUIDORA MUNDOBETA S.A.S. certificó el cumplimiento de la orden impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en los siguientes términos: i) que se ha suspendido la importación, comercialización y distribución del producto PANEL LED REDONDO 9W 6500K”, marca FUNKEIN ILUMINATION Ref. 602; ii) que se importaron 8.000 unidades del PANEL LED REDONDO 9W 6500K”, marca FUNKEIN ILUMINATION Ref. 602; iii) se vendieron o se distribuyeron 7.915 unidades; y iv) el número de unidades que se dejaron de comercializa o distribuir es de 85 paneles de la mencionada referencia. Esta certificación se entregó como

constancia del cumplimiento de la orden, tal y como consta en el radicado número 15-299493-00030, del 27 de julio de 2017.

Sexto: El 23 de octubre de 2017, la Directora para Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, por medio de la Resolución 67118, incorporó las pruebas aportadas en el expediente, rechazó la solicitud de practicar como prueba la verificación del producto PANEL LED REDONDO 9W 6500K”, marca FUNKEIN ILUMINATION Ref. 602 una vez se realice el cambio de los drivers, bajo el argumento que de realizarse esa prueba, se estaría verificando un producto completamente diferente.

Séptimo: La demandante DISTRIBUIDORA MUNDOBETA S.A.S. a través de su Representante Legal, El 08 de noviembre de 2017 presentó alegatos de conclusión ante la Dirección de Investigaciones y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Octavo: El 04 de abril de 2018 la Dirección de Investigaciones y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio pone fin a la actuación administrativa con la expedición de la Resolución 22930, sancionando a DISTRIBUIDORA MUNDOBETA S.A.S. con la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$ 11.718.630), equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes, frente a lo cual la accionante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Noveno: La directora de investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, el 12 de diciembre de 2018 mediante la Resolución No. 89949, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22930 del 4 de abril de 2018, desestimando todos los argumentos esbozados y concediendo el recurso de apelación.

Decimo: El Superintendente delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, mediante la Resolución 4006 del 20 de febrero de 2019 resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución 22930 del 04 de abril de 2018.

Decimo primero: La Secretaría General AD-HOC, certificó que el acto administrativo 4006 del 20 de febrero de 2019, fue notificado a la doctora Lucielia María Gallo Álzate, el 5 de marzo de 2019.

Problema Jurídico

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, una vez fueron verificados los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda y de otro lado rlos argumentos expuestos por la accionada con la contestación de la demanda. Esta instancia judicial considera que el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, para lo cual analizara, **i)** si la DISTRIBUIDORA MUNDOBETA S.A.S. cumplió con la obligación legal, previo a la importación, distribución y comercialización del producto “PANEL LED REDONDO 9W 6500K, MARCA FUNKEIN ILUMINATION, REF. LN 602”, cerciorándose que contaba con el certificado de conformidad, **ii)** si existe fundamento para sancionar pecuniariamente a DISTRIBUIDORA MUNDOBETA S.A.S., de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1480 de 2011, y **iii)** si la demandante DISTRIBUIDORA MUNDOBETA

S.A.S. dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con la comercialización del producto objeto de esta investigación.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a fijar el objeto de análisis de legalidad, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS el auto S-51/2021 del 10 de febrero de 2021 proferido dentro del proceso de este medio de control, ÚNICAMENTE en lo relacionado con el traslado del término para alegar de conclusión, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo tienen.

CUARTO: SE INFORMA A LAS PARTES, que a partir del día siguiente a que el presente auto adquiera firmeza, se corre traslado por el término de diez (10) días, para que las mismas presenten sus alegatos de conclusión, en el mismo término el agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Respecto de este numeral es necesario mencionar que como en este proceso las partes ya allegaron alegatos de conclusión en cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 10 de febrero de 2021, la cual se deja parcialmente sin efecto, respecto del traslado para alegar. El despacho deja a consideración de estas la decisión de dar o no por presentados dichos escritos, lo cual debe ser manifestado mediante memorial.

QUINTO: Una vez las partes se pronuncien al respecto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a738653993df89e82fc91444f4ba585dd595feeb7b3849ee7a6f86dac963b6d

Documento generado en 20/10/2021 08:12:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-849/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200013700
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Previo a dictar Sentencia Anticipada, corre traslado de medios de prueba, Fija Litigio y Corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente, que en este caso corresponde al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)*
Negrillas fuera de texto

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, **que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.***

(...)

De conformidad con la norma transcrita, se puede concluir que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora con el escrito de demanda solicitó se tengan como medios de prueba las pruebas documentales aportadas con el mismo, y respecto de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con la contestación de la demanda aportó el expediente administrativo 16-82563, mismo que será incorporado al expediente con el valor legal que le corresponde, sin embargo, no solicitó la práctica de pruebas.

Como quiera que en el presente proceso la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas antes de proferir sentencia y que los medios de prueba aportados son de carácter documental, además ya obran dentro del expediente y no se requiere de la práctica de ninguna prueba, este despacho dando aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictara **sentencia anticipada por escrito**.

Previo a dictar sentencia se ordena lo siguiente:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada.
3. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 ibidem, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

Primero: Por medio de un escrito radicado el 4 de abril de 2016, la señora DIANA MILEIDY CHAVARRO BAUTISTA identificada con Cédula de ciudadanía No. 38.552.813, presentó una queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio manifestando que la demandante presuntamente no había dado respuesta a la petición presentada en fecha 13 de febrero de 2016 y registrada con CUN 4331-16-0001765966.

Segundo: La Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 37526 del 15 de junio de 2016, decidió iniciar investigación administrativa a Colombia Móvil S.A. E.S.P., por la presunta trasgresión de los artículos 54 y numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, así como los artículos 49 y 50 de la Resolución CRC 3066 de 2011, concediéndole un término de diez (10) días para rendir los correspondientes descargos, aportar y solicitar pruebas.

Tercero: Mediante escrito presentado el 5 de julio de 2016 la accionante Colombia Móvil S.A. E.S.P presentó descargos, frente a la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cuarto: Mediante Resolución No. 43487 del 22 de junio de 2018 se decretaron las pruebas del proceso, prescindiendo del término establecido en el artículo 48 del C.P.A.C.A. para el período probatorio.

Quinto: A través la Resolución No. 4821 del 28 de febrero de 2019, la SIC resolvió la investigación administrativa, considerando que en este caso se había producido la violación de lo dispuesto en el artículo 54 y, en consecuencia el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, así como lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Resolución CRC 3066 de 2011, conforme a lo cual decidió imponer a COLOMBIA MÓVIL una multa por valor de Setenta y Seis Millones Ciento Ochenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos Millones de Pesos (\$76.186.672) equivalentes a Noventa y Dos (92) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2019, así como ordenar a Colombia Móvil S.A. E.S.P. notificar a la quejosa la decisión proferida el 4 de marzo de 2016 y atender favorablemente las pretensiones presentadas a través de la petición del 13 de febrero de 2016.

Sexto: Mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2019, Colombia Móvil S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 4821 del 28 de febrero de 2018.

Séptimo: La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución No. 39583 del 27 de agosto de 2019, resolvió el recurso de reposición presentado contra el acto sancionador, confirmando la decisión contenida en el mismo y concediendo el recurso de apelación interpuesto, disponiendo realizar el traslado de la actuación ante la Superintendente delegada para la Protección al Consumidor, a efectos de que se resolviera el recurso de alzada.

Octavo: A través de la Resolución No. 68431 del 29 de noviembre de 2019, el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor, resolvió el recurso de apelación interpuesto por Colombia Móvil S.A. ESP, confirmando la decisión adoptada.

Noveno: Manifiesta la parte actora que mediante escrito del 20 de diciembre de 2019 Colombia Móvil S.A. E.S.P. acreditó ante la SIC el pago de la multa por valor de Setenta y Seis Millones Ciento Ochenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos (\$76.186.672) equivalentes a Noventa y Dos (92) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2019, así mismo mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2019 se cumplió con la orden administrativa impartida por la Superintendencia.

Problema Jurídico

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, verificados los hechos y pretensiones presentados en el escrito de demanda y los argumentos expuestos por la accionada con la contestación de la demanda. Esta instancia judicial considera que el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad **i)** por expedición irregular por indebida notificación, **ii)** por falsa motivación, **iii)** por ser emitidos en abierta contradicción de las normas en que deberían fundarse, **iv)** por inexistencia de la infracción endilgada a COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, y **v)** por interpretación errónea de las normas que contienen los criterios para la definición de las sanciones y sobre dosimetría sancionatoria.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. CORRER TRASLADO de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

3. SI VENCIDO el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

4. FIJAR el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

5. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar al doctor Diego Andrés Gil Oñate, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.662.073 y T.P. No.231.593 del C.S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fba7d0ead8b3297b1114d810d5e1617c60b01989d0934ea31cbb115b1211cb**
Documento generado en 20/10/2021 08:12:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
AutoS-850/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200023200
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Previo a dictar Sentencia Anticipada, corre traslado de medios de prueba, Fija Litigio y Corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente, que en este caso corresponde al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)*
Negrillas fuera de texto

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas señala:

(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, **que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.***

(...)

De conformidad con la norma transcrita, se puede concluir que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora con el escrito de demanda aportó pruebas documentales. No solicitó la práctica de ninguna otra prueba, y respecto de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con la contestación de la demanda solicitó se tenga como prueba el expediente administrativo 16-198092, mismo que será incorporado al expediente con el valor legal que le corresponde.

Como quiera que en el presente proceso la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas antes de proferir sentencia y que los medios de prueba aportados son de carácter documental, además ya obran dentro del expediente y no se requiere de la práctica de ninguna prueba, este despacho dando aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictara **sentencia anticipada por escrito**.

Previo a dictar sentencia se ordena lo siguiente:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada.
3. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 ibidem, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

Primero: La Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió iniciar una investigación administrativa contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, mediante la formulación de cargos a través de la Resolución No. 65231 del 30 de septiembre de 2016 (Expediente 16-198092), con motivo de la denuncia presentada por el señor José Alfredo Navas Wiesner.

Segundo: La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., el día 19 de octubre de 2016 procedió a presentar los respectivos descargos frente a la formulación realizada por la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tercero: La Dirección de Investigaciones De protección de Usuarios De Servicios De Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución No. 9974 del 29 de abril de 2019, resolvió:

“ARTICULO 1. Imponer a la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP., identificada con Nit. 899.999.115-8, una sanción pecuniaria en favor de la Nación por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L. (\$74.530.440),

equivalentes a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. (...)

Cuarto: El 22 de mayo de 2019 la Empresa de Telecomunicaciones S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la Resolución No. 9974 del 29 de abril de 2019.

Quinto: La Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No.55569 del 18 de octubre de 2019, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 9974 del 29 de abril de 2019, confirmando la misma y concediendo el recurso de apelación.

Sexto: La Superintendencia Delegada para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de apelación mediante la resolución No. 10323 de 06 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO: Aclarar que la sanción impuesta en el artículo 1 de la parte resolutive de la resolución No.9974 del 29 de abril de 2019, que quedará ejecutoriada una vez sea notificado el presente acto administrativo, deberá ser calculada con base en su equivalencia en los términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019- Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022. Así, para todos los efectos del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado bajo el número de radicación 16-198092, se entenderá:

“ARTICULO1: Imponer a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 899.999.115-8, una sanción pecuniaria en favor de la Nación por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$74.530.440), equivalente a 2093,140112899149 UVT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)”

ARTICULO 2. Confirmar en todos sus demás apartes la Resolución No. 9974 del 29 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Problema Jurídico

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, precisado los hechos relevantes y las pretensiones presentados en el escrito de demanda y revisados los argumentos expuestos por la accionada con la contestación de la demanda, esta instancia judicial considera que el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad. **Por, i)** infracción de las normas en que debía fundarse el acto, por desconocimiento de la procedencia del desistimiento en sede sancionatoria, artículo 18 del C.P.A.C.A., **ii)** desconocimiento de la aplicación del precedente artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, **iii)** violación del debido proceso, de los principios de legalidad, y tipicidad, por indebida imputación jurídica y fáctica, y por falta de motivación, **iv)** indebida motivación, la imputación fáctica endilgada en el pliego de cargos, fue desvirtuada con ocasión de

los descargos, **v)** infracción de las normas por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción y violación directa de la ley, y **vi)** desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. CORRER TRASLADO de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

3. SI VENCIDO el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

4. FIJAR el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

5. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Estefanny Margarita Benjumea Arrieta, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.411.204 y T.P. No. 322.947 del C.S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado al expediente. Lo anterior teniendo en cuenta que cumple con los requisitos previstos en el Código General del Proceso- CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3ce726108e86fc2b36cabbc7ff94ac69e280cc8f6405f1442fb0624564356b**

Documento generado en 20/10/2021 08:12:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-851/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200023800
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Previo a dictar Sentencia Anticipada, corre traslado de medios de prueba, Fija Litigio y Corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente, que en este caso corresponde al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)"
Negrillas fuera de texto

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

"(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)

De conformidad con la norma transcrita, se puede concluir que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora con el escrito de demanda solicitó se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remita con destino al proceso copia auténtica de todo el expediente de investigación y agotamiento de la vía gubernativa, el cual fue aportado por la demandada con la contestación de la demanda, y respecto de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con la contestación de la demanda solicitó se tenga como prueba el expediente administrativo 16-198280, mismo que será incorporado al expediente con el valor legal que le corresponde.

Como quiera que en el presente proceso la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas antes de proferir sentencia y que los medios de prueba aportados son de carácter documental, además ya obran dentro del expediente y no se requiere de la práctica de ninguna prueba, este despacho

dando aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictara **sentencia anticipada por escrito**.

Previo a dictar sentencia se ordena lo siguiente:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada.
3. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 ibidem, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

Primero: La Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución número 65259 del 30 de septiembre de 2016, inició investigación administrativa en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, mediante formulación de cargos, con motivo de la presunta omisión al deber de remitir el expediente a dicha entidad para resolver el recurso de apelación interpuesto por la usuaria MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MOLANO, en contra de la decisión CUN 4347-16-0002149609 del 17 de junio de 2016, frente a lo cual la demandante presentó descargos respecto de la imputación fáctica y jurídica.

Segundo: Mediante la Resolución No. 9973 del 29 de abril de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, por la suma de (\$74.530.440) equivalentes a (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, frente a lo cual la sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Tercero: La Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No. 45730 del 13 de septiembre de 2019, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador, confirmando la multa

impuesta por la suma de (\$74.530.440) equivalentes a (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Mediante la Resolución No.10324 del 06 de marzo de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución sancionatoria, que a su vez fue confirmada por la que resolvió el recurso de reposición.

Quinto: Señala la parte actora que la Resolución No.10324 del 06 de marzo de 2020 que resolvió el recurso de apelación, quedó debidamente ejecutoriada el 25 de junio de 2020, tal como lo hace constar el secretario general ADHOC de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Problema Jurídico

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, verificados los hechos y pretensiones presentados en el escrito de demanda y los argumentos expuestos por la accionada con la contestación de la demanda. Esta instancia judicial considera que el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad **i)** por violación al debido proceso por desconocimiento del trámite del caso concreto, **ii)** por infracción por desconocimiento del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 – violación al derecho defensa y al debido proceso, **iii)** por desconocimiento de la aplicación del precedente, artículo 10 del C.P.A.C.A., y de la confianza legítima consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política – violación del principio del debido proceso y legalidad, **iv)** por indebida tipificación por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción – violación del principio de legalidad, **v)** por desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción – violación del principio de legalidad, y **vi)** por violación del artículo 44 del CPACA – proporcionalidad de la sanción.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. CORRER TRASLADO de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

3. SI VENCIDO el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

4. FIJAR el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

5. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Estefanny Margarita Benjumea Arrieta, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.411.204 y T.P. No. 322.947 del C.S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado al expediente. Lo anterior por cumplir los requisitos previstos en el Código General del Proceso – CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b6db43604ef22e180353d4bca01153410c4a251a33bf468424cdfadb9dcd8a**
Documento generado en 20/10/2021 08:12:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-858/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200026300
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Previo a dictar Sentencia Anticipada, corre traslado de medios de prueba, Fija Litigio y Corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“(..)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente, que en este caso corresponde al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)"
Negrillas fuera de texto

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

"(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)

De conformidad con la norma transcrita, se puede concluir que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora con el escrito de demanda además de aportar pruebas documentales, solicito se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remita con destino al proceso copia auténtica de todo el expediente de investigación y agotamiento de la vía gubernativa, el cual ya fue allegado por la demandada, y respecto de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con la contestación de la demanda solicitó se tenga como prueba el expediente administrativo, mismo que será incorporado al expediente con el valor legal que le corresponde.

Como quiera que en el presente proceso la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas antes de proferir sentencia y que los medios de prueba aportados son de carácter documental, además ya obran dentro del expediente y no se requiere de la práctica de ninguna prueba, este despacho

dando aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictara **sentencia anticipada por escrito**.

Previo a dictar sentencia se ordena lo siguiente:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada.
3. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 ibidem, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

Primero: La Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No. 90012 del 28 de diciembre de 2016, inició investigación administrativa en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, mediante formulación de cargos, con motivo de la presunta omisión al deber de remitir el expediente a la SIC para resolver el recurso de apelación interpuesto por el usuario ARIS ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ, frente a lo cual la demandante presentó descargos respecto de la imputación fáctica y jurídica.

Segundo: La Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 14781 del 20 de mayo de 2019, impuso sanción a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP por la suma de (\$91.092.760) equivalentes a (110) salarios mínimos mensuales legales vigentes, frente a lo cual la sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Tercero: La Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No. n 63217 del 15 de noviembre de 2019 resolvió el recurso de reposición confirmando la multa impuesta por la suma de (\$91.092.760) equivalentes a (110) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Mediante la Resolución No. 28653 del 16 de junio de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución sancionatoria, que a su vez fue confirmada por la que resolvió el recurso de reposición.

Quinto: Señala la parte actora que la Resolución No. 28653 del 16 de junio de 2020 que resolvió el recurso de apelación, quedó debidamente ejecutoriada el 17 de julio de 2020 tal como lo hace constar el secretario general ADHOC de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Problema Jurídico

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, precisados los hechos relevantes y las pretensiones presentados en el escrito de demanda y los argumentos expuestos por la accionada con la contestación de la demanda. Esta instancia judicial considera que el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad. **Por, i)** por violación al debido proceso por desconocimiento del trámite del caso concreto, **ii)** por indebida tipificación por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción – violación del principio de legalidad, **iii)** desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción – violación del principio de legalidad, **iv)** vulneración del artículo 44 del CPACA – proporcionalidad de la sanción

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. CORRER TRASLADO de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

3. SI VENCIDO el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

4. FIJAR el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

5. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar al doctor Diego Andrés Gil Oñate, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.662.073 y T.P. No. 231.593 del C.S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado al expediente. Lo anterior por reunir los requisitos previstos en el Código General del Proceso - CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9a2428d484abcba1832c5496e047453b092f8832bcbf0d566ed792585b26c9**
Documento generado en 20/10/2021 08:12:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-852/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200029800
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Previo a dictar Sentencia Anticipada, corre traslado de medios de prueba, Fija Litigio y Corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente, que en este caso corresponde al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)
Negrillas fuera de texto

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)

De conformidad con la norma transcrita, se puede concluir que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora con el escrito de demanda además de aportar pruebas documentales solicitó que se requiriera a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue, con destino al presente trámite, copia del recibo de caja correspondiente al pago de la multa impuesta a ETB. S.A. E.S.P., mediante la Resolución No. 10220 de 2019, expediente de radicado 16- 327784, en razón a que mediante derecho de petición enviado vía correo electrónico a la demandada el día 11 de septiembre 2020 se solicitó dicho documento, sin que hasta el momento de la presentación de esta demanda haya sido posible la entrega del mencionado documento. Por lo que el Despacho a través de la presente providencia requiere a la demandada, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue con destino al proceso de la referencia, el recibo en donde conste el pago realizado por la demandante con ocasión de la sanción impuesta, siempre y cuando, el mismo no haya sido aportado con el expediente administrativo.

Ahora, respecto de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con la contestación de la demanda solicitó se tenga como prueba los documentos obrantes en el expediente administrativo 16-228832, mismo que será incorporado al expediente y al momento de su análisis se le otorgará el valor legal que le corresponda.

Como quiera que en el presente proceso la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas antes de proferir sentencia y que los medios de prueba aportados son de carácter documental, además ya obran dentro del expediente y no se requiere de la práctica de ninguna prueba, este despacho dando aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictara **sentencia anticipada por escrito**.

Previo a dictar sentencia anticipada, el despacho ordena lo siguiente:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda. Reitera a la demandada el aporte de la copia del recibo de pago, mencionado líneas atrás.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada.
3. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 ibidem, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

Primero: La Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió Iniciar investigación administrativa contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, mediante formulación de cargos a través de la Resolución No. 65470 de fecha 30 de setiembre de 2016 (expediente 16-228832), con motivo de la denuncia presentada por el Señor Fernando Varón Cortes.

Señalando como imputación fáctica del pliego de cargos se expresó:

“(...)

Presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la Resolución No. 24644 del 3 de mayo de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación instaurado en contra de la decisión empresarial identificada con el CUN consecutivo CUN No. 4347-14-0000915312 del 25 de septiembre de 2014.”

Y como imputación jurídica del pliego de cargos se expresó: “(...) Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho evidencia que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., con la conducta antes descrita, presuntamente habría trasgredido lo establecido en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, es necesario determinar si es procedente imponer las sanciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 (...).”

Segundo: La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presentó descargos el día 19 de octubre de 2016 frente a la formulación realizada por la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia De Industria y Comercio.

Tercero: La Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, decretó pruebas dentro de la investigación administrativa radicada 16-228832, a través de la Resolución No. 89473 del 26 de diciembre de 2016.

Cuarto: A través de la Resolución No. 27063 del 09 de julio de 2019, La Dirección de investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Imponer a la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el Nit.899.999.115-8, una sanción pecuniaria en favor de la Nación por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$95.233.340), equivalentes a CIENTO QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (115 SMLMV), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución”

Quinto: El 08 de agosto de 2019 la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la Resolución Sancionatoria No. 27063 del 09 de julio de 2019.

Sexto: La Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución número 76288 del 26 de diciembre de 2019, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 27063 del 09 de julio de 2019, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1.: Modificar el artículo primero de la Resolución 27063 del 09 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: imponer a la sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., identificada con Nit. 899.999.115-8, una sanción pecuniaria por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$78.671.020), equivalentes a NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (95 SMLMV), de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente resolución.

(...)

ARTICULO 2. Confirmar en el resto de sus partes la Resolución No. 27063 del 09 de julio de 2019, según lo expuesto en la anterior motivación.

ARTICULO 3. Conceder el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 27063 del 09 de julio de 2019 ante la señora Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor. (...)

Séptimo: La Superintendencia Delegada para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de apelación mediante la resolución No. 46977 del 12 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO: Aclarar que la sanción impuesta en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución No.27063 del 9 de julio de 2019, en los términos en que fue modificada por la Resolución No. 76288 del 26 de diciembre de 2019, que quedará ejecutoriada una vez sea notificado el presente acto administrativo, deberá ser calculada con base en su equivalencia en los términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019- Plan Nacional de desarrollo para el periodo 2018-2022. Así, para todos los efectos del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado bajo el número de radicación 16-228832, se entenderá:

“ARTICULO 1. Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 27063 del 9 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

ARTICULO 1: Imponer a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 899.999.115-8, una sanción pecuniaria por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$78.671.020), equivalente a 2.209,42567472688 UVT, (...).”

Octavo: Según la parte actora la Resolución No. 46977 del 12 de agosto de 2020, fue notificada mediante aviso el día 08 de septiembre de 2020.

Problema Jurídico

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, verificados los hechos y pretensiones presentados en el escrito de demanda y los argumentos expuestos por la accionada con la contestación de la demanda. Esta instancia judicial considera que el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad. **Por, i)** violación del debido proceso por indebida motivación del acto, por error de tipificación del comportamiento, por violación del principio de legalidad y de tipicidad, **ii)** vulneración del principio de confianza legítima fundamentado en el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, **iii)** infracción de las normas por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción y violación directa de la ley, **iv)** falsa motivación. La orden emanada de la Resolución No. 37533 del 15 de junio de 2016, fue cumplida por ETB S.A. E.S.P., desconocimiento de la presunción de inocencia, **y v)** infracción de las normas en que debía fundarse el acto por desconocimiento de la procedencia del desistimiento en sede sancionatoria, artículo 18 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. CORRER TRASLADO de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

3. SI VENCIDO el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

4. FIJAR el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

5. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar al doctor Diego Andrés Gil Oñate, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.662.073 y T.P. No. 231.593 del C.S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345e107e96b06ff39c13bbf790da54f17de3b46d5ed77543f7887bea09327b34**

Documento generado en 20/10/2021 08:12:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-853/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210007000
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Previo a dictar Sentencia Anticipada, corre traslado de medios de prueba, Fija Litigio y Corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente, que en este caso corresponde al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)
Negrillas fuera de texto

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)

De conformidad con la norma transcrita, se puede concluir que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados. El despacho queda autorizado para dictar sentencia anticipada por escrito.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora con el escrito de demanda aportó pruebas documentales. No solicitó la práctica de ninguna prueba, y respecto de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con la contestación de la demanda solicito se tenga como pruebas los documentos obrantes en el expediente administrativo: 16-311087, mismo que será incorporado al expediente con el valor legal que le corresponde.

Como quiera que en el presente proceso la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas antes de proferir sentencia y que los medios de prueba aportados son de carácter documental, además ya obran dentro del expediente y no se requiere de la práctica de ninguna prueba, este despacho dando aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictara **sentencia anticipada por escrito.**

Previo a dictar sentencia se ordena lo siguiente:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada.
3. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 ibidem, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

Primero: El 26 de octubre de 2016 el señor Pavel Andrey Hidalgo Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.809.199, presentó queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestando su inconformidad por la presunta omisión de la demandante de atender la favorabilidad reconocida a su favor el 27 de septiembre de 2016.

Segundo: Con base en lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 83118 del 30 de noviembre de 2016 inició investigación administrativa contra Colombia Móvil S.A. E.S.P., señalando la siguiente imputación jurídica:

“7.2 Imputación Jurídica: Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho evidencia que la Empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P., con la conducta antes descrita, presuntamente habría transgredido lo establecido en los numerales 6 y 12 de los artículos 53 y 64 de la Ley 1341 de 2009, respectivamente, así como los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011. En consecuencia, es necesario determinar si es procedente imponer las sanciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 e impartir la orden administrativa correspondiente.”

Lo anterior, con base en la siguiente imputación fáctica:

“7.1 Imputación Fáctica: Presunta no atención efectiva, integral y definitiva de la queja de (la) usuario(a) conforme a lo enunciado mediante las(s) respuesta de acreditación de favorabilidad del 27 de septiembre de 2016 con radicado 15-28009-5, si se tiene en cuenta que el proveedor de servicios denunciado no habría realizado

el ajuste del valor cobrado en la facturación por concepto de los valores objeto de reclamo en los términos y condiciones enunciados, lo que habría conllevado el incumplimiento de la favorabilidad otorgada.”

Tercero: Colombia Móvil mediante escrito del 19 de diciembre de 2016, presentó descargos contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cuarto: Mediante Resolución No. 21590 del 28 de abril de 2017 se decretaron las pruebas documentales, tanto las aportadas por el quejoso, como por la demandante con el escrito de descargos. También se decretó una prueba de oficio para que Colombia Móvil allegara en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de dicho acto administrativo, el soporte de reintegro de la suma de \$200.000 al quejoso.

Quinto: Según el demandante, vencido el periodo probatorio la Superintendencia de Industria y Comercio omitió correr traslado a la misma para presentar sus alegatos de conclusión, incumpliendo con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA.

Sexto: Mediante Resolución No. 29709 del 22 de julio de 2019, la SIC resolvió la investigación administrativa, considerando que en este caso se había producido la violación de lo dispuesto en los numerales 6 y 13 de los artículos 53 y 64 de la Ley 1341 de 2009 respectivamente, así como los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 39 de la Resolución CRC 3066 de 2011 y, en consecuencia, decidió imponer a Colombia Móvil S.A. E.S.P. una multa por valor de ciento treinta y dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos sesenta pesos (\$132.498.560), equivalentes a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Adicionalmente, impuso la orden administrativa de materializar la favorabilidad concedida mediante la decisión empresarial del 27 de septiembre de 2017.

Séptimo: A través de escrito del 20 de agosto de 2019 Colombia Móvil S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 29709 del 22 de julio de 2019.

Octavo: La Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución No. 76261 del 26 de diciembre de 2019, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador, confirmando el mismo y concedió el recurso de apelación.

Noveno: Mediante la Resolución No. 46965 del 12 de agosto de 2020, la Superintendente Delegada para la Protección al Consumidor resolvió el recurso de apelación, misma que fue notificada según lo señala la parte actora el 25 de agosto de 2020, después de un año de presentado, cuando ya se había configurado los efectos del silencio frente a los recursos consagrados en el artículo 52 del CPACA., con firmando la Resolución No. 29709 del 22 de julio de 2019, aclarando que el valor de la sanción impuesta se calcularía de acuerdo con la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente para el año 2020, es decir que el valor de la multa a cancelar sería lo correspondiente de ciento treinta y dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos sesenta pesos (\$132.498.560) equivalente a 3.721,137978487376 UVT.

Decimo: Colombia Móvil manifiesta que el 1 de septiembre de 2020, acreditó el pago de la multa por valor de ciento treinta y dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos sesenta pesos (\$132.498.560) equivalente a 3.721,137978487376 UVT, establecida en la Resolución número 46965 del 12 de

agosto de 2020 y que, mediante escrito del 8 de septiembre de la misma anualidad, acreditó el cumplimiento de la orden administrativa impartida.

Problema Jurídico

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, verificados los hechos y pretensiones presentados en el escrito de demanda y los argumentos expuestos por la accionada con la contestación de la demanda. Esta instancia judicial considera que el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad. **Por, i)** expedición irregular del acto administrativo, **ii)** caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio para imponerle una sanción a Colombia Móvil en virtud de la investigación administrativa 16-311087, **iii)** violación a los derechos defensa y contradicción al pretermirse la etapa de alegatos de conclusión, irrespetando además las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio – Violación al debido proceso, **iv)** falsa motivación de los actos administrativos objeto de la presente solicitud y quebrantamiento de las normas en las que debería fundarse la actuación, ante la falta de concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo, **v)** Inexistencia de las infracciones endilgadas a Colombia Móvil S.A. E.S.P., y **vi)** interpretación errónea de las normas que contienen los criterios para la definición de las sanciones y sobre la dosimetría sancionatoria.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. CORRER TRASLADO de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

3. SI VENCIDO el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

4. FIJAR el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

5. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Estefanny Margarita Benjumea Arrieta, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.411.204 y T.P. No. 322.947 del C.S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3297fa67f26fcf06b86e107897eee156745a89a8fcfed6cf3a5d5647c54356a**
Documento generado en 20/10/2021 08:12:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-854/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210009900
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Previo a dictar Sentencia Anticipada, corre traslado de medios de prueba, Fija Litigio y Corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece :

“(..)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente, que en este caso corresponde al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)*
Negrillas fuera de texto

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, **que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.***

(...)

De conformidad con la norma transcrita, se puede concluir que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados y el despacho dictará sentencia anticipada por escrito.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora con el escrito de demanda además de aportar pruebas documentales, solicito se oficiara a la Superintendencia de Industria y Comercio para que con destino al presente proceso allegue todos los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del expediente 16-183986. Mismos que fueron aportados por la demandada el 11 de junio de 2021, y respecto de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con la contestación de la demanda solicito se tenga como pruebas los documentos obrantes en el expediente administrativo No. 16 -183986, los cuales fueron enviados el 11 de junio de 2021, el cual será incorporado al expediente con el valor legal que le corresponde.

Como quiera que en el presente proceso la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas antes de proferir sentencia y que los medios de prueba aportados son de carácter documental, además ya obran dentro

del expediente y no se requiere de la práctica de ninguna prueba, este despacho dando aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictara **sentencia anticipada por escrito**.

Previo a dictar sentencia se ordena lo siguiente:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada.
3. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 ibidem, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

Primero: El señor Dorian Cortés Calderón presentó queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., manifestando su inconformidad con dicha empresa, en razón a que la misma habría omitido el deber legal de informar a través de la decisión empresarial identificada con el CUN 4433-16-00043275965 del 9 de junio de 2016, los recursos que procedían contra la misma, así como la forma y plazo para su presentación. La reclamación del usuario hacía referencia a una solicitud de información presentada por él, relacionada con la titularidad de la línea 315 5555555, y el proceso de cesión de la línea en mención.

Segundo: La Superintendencia de Industria y Comercio dio apertura formal a la investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, a través de la Resolución N°65388 de 2016. Investigación administrativa orientada a establecer si la demandante transgredió lo previsto en los artículos 54 y 64 numeral 12 de la Ley 1341 de 2009; y artículo 47 numeral 2 y 49 de la Resolución 3066 de 2011, por haber omitido conceder los recursos de ley al usuario, mediante la decisión empresarial proferida por mi

representada el día 9 de junio de 2016, frente a lo cual la accionante presentó descargos.

Tercero: La Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No. 17251 de 2019, decidió sancionar a Colombia Telecomunicaciones por haber incumplido lo consagrado en las normas señaladas en el artículo precedente, al considerar que mediante la respuesta otorgada el día 9 de junio de 2016, la misma omitió el deber legal de informar al usuario acerca de la oportunidad de interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, puesto que a juicio de la SIC procedían, por tratarse de un tema susceptible de ser tratado vía recursos. Contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, la demandante Colombia Telecomunicaciones, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación

Cuarto: Mediante la Resolución No. 56863 de 2019, la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador, confirmando la sanción impuesta.

Quinto: La Superintendencia Delegada para la Protección del Consumidor a través de la Resolución No. 28674 de 2020, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 17251 de 2019, ratificando la sanción impuesta.

Problema Jurídico

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, verificados los hechos y pretensiones presentados en el escrito de demanda y los argumentos expuestos por la accionada con la contestación de la demanda. Esta instancia judicial considera que el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad. **Por, i)** falsa motivación de los actos administrativos demandados – no se configura transgresión de los artículos 54 de la Ley 1341 de 2009 y 47.2 de la Resolución 3066 de 2011, **ii)** desconocimiento de los artículos 47.2 y 49 de la Resolución 3066 de 2011, **iii)** transgresión del debido proceso en la actuación administrativa, **iv)** la presunta transgresión del numeral 12 artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, **v)** Indebido ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, y **vi)** violación del principio de proporcionalidad y razonabilidad.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. CORRER TRASLADO de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

3. SI VENCIDO el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

4. FIJAR el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

5. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Diana Marcela Rivera Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.301.229 y T.P. No. 141.669 del C.S. de la J., como apoderad de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85044f3201fc3a95a9436ab073635f1ff6008550d667b1c18ecc4785c283f1b**
Documento generado en 20/10/2021 08:12:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-840/2021

OTROS
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210030000
DEMANDANTE: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Asunto: Requiere a la parte demandante para que aporte documentación

Correspondió a este Despacho judicial Auto A2020-001092 del 21 de mayo de 2020, por medio del cual la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación rechazó una demanda y envió al competente, el escrito presentado por la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, con el fin de obtener el pago total o parcial de las facturas de venta (títulos) por concepto de la prestación de los servicios de salud, junto con los intereses de mora correspondientes y accesorios de ley que se presenten y se pidan como pretensiones.

Revisada la información allegada con el auto señalado en precedencia, se encuentra que no se aportó escrito de demanda, así como la información necesaria para efecto de estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, incluyendo el requisito establecido por la Ley 2080 de 2021.

Por lo que con el fin de darle el trámite que corresponda a la presente providencia, se requiere a la parte actora, para que a través de su apoderado judicial aclare a este Despacho, cual es el medio de control que pretende incoar y allegue la correspondiente demanda aportando la documentación necesaria para estudiar la admisión del proceso, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez la parte actora se pronuncie al respecto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3092c71e13634c11e7991c60f3ecafda2a42ff2c8c86d3fd484e49b983feed4b

Documento generado en 20/10/2021 08:12:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-794/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210031600
DEMANDANTE : ANGEL CUSTODIO ROBERTO RODRIGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Asunto: Requiere a la Secretaría Distrital de Hábitat

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ANGEL CUSTODIO ROBERTO RODRIGUEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1994 del 21 de septiembre de 2017, mediante la cual se le impuso una sanción multa por mora de 242 días en la presentación extemporánea de los estados financieros del año 2014, así como que se declare la nulidad de la operación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución No. DCO-561 del 11 de marzo de 2019, emitida dentro del proceso coactivo No. OGC – 201 – 0215, y como restablecimiento del derecho se ordene a ambas entidades distritales archivar el expediente coactivo #OGC-201-0215 y el Expediente #3-2016-05456-505.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que no se aportan ciertos documentos necesarios para efecto de realizar el estudio de admisión, dentro de los cuales figura la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 1994 del 21 de septiembre de 2017**.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1994 del 21 de septiembre de 2017 e igualmente se solicita a dicha entidad, informe a este Despacho si el señor Ángel Custodia Roberto Rodríguez hizo uso de los recursos de reposición y de apelación frente al acto acusado.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez se dé cumplimiento por parte de la entidad demandada y por la parte actora, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f929bb66c7396ef02ad3557d8d8fdbdbbad6b88c0c94ccdefc0e63410f107d08

Documento generado en 20/10/2021 08:12:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>